

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de abril del dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en **definitiva** los autos del expediente **145/2018**, relativo al juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], contra [REDACTED], radicado en este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; y,

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado el **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Primer Distrito en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], demandando en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED], las siguientes prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda. Además, fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que consideró aplicable al presente asunto, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones; asimismo exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial.

2. Mediante acuerdo de **tres de abril de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó con las copias simples exhibida por el promovente que se le corriera traslado y se emplazara a la

demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declarararía su Rebeldía y se le requirió para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para oír y recibir notificaciones.

**3.** El **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, fue emplazado la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos de Ley.

**4.** Mediante auto de **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en tiempo y forma, dando contestación a la demanda entablada en su contra y con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**5.** Por auto de **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, se ordeno requerir al actor hiciera la devolución de las copias certificadas del expediente **257/2017**, haciendo tal devolución por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con registro **5918**.

**6.** Mediante auto de **once de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo al actor dando contestación a la vista que se le dio con la contestación de demanda y toda vez que se encontraba fijada la Litis se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

**7.** El **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Depuración, a la cual



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compareció únicamente la parte actora y se hizo constar la incomparecencia de la demandada, estudiándose lo relativo a la legitimación en el proceso, por lo que al no ser posible exhorta la conciliación entre las partes se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por un término de **ocho días**.

8. Durante la dilación probatoria por autos de **catorce y treinta ambos de agosto de dos mil dieciocho**, recaídos a los escritos con registro **8386** y **9194** se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y demandada, respectivamente, seguido que fue el juicio se recibieron las pruebas ofertadas por ambas partes y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **veintidós de febrero del dos mil diecinueve**, se ordenó llamar a juicio a [REDACTED], como tercera interesada, por lo que se le ordenó emplazar a la misma para que en el plazo de diez días compareciera a producir contestación a la demanda y se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

9. El **trece de julio de dos mil veintiuno**, fue emplazada la tercero llamado a juicio [REDACTED], en términos de Ley, mediante comparecencia voluntaria.

10. Por auto de **veinte de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la tercero llamado a juicio [REDACTED], dando contestación a la demanda y con el mismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Mediante auto de **tres de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo al actor por precluido su derecho para

dar contestación a la vista que se le dio con la contestación de la demanda de la tercero llamado a juicio [REDACTED].

**12.** Por auto de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se aclaró el auto de tres de agosto del dos mil veintiuno y se ordenó dar vista con la contestación de a la tercero llamado a juicio [REDACTED], a la demandada [REDACTED], para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por otra parte, con la finalidad de no vulnerar el debido proceso de la tercera llamada a juicio y agotar las etapas procesales se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

**13.** Por auto de **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo a la demandada, por conducto de su Abogado Patrono dando contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de **trece de agosto de dos mil veintiuno**.

**14.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Depuración, a la cual compareció únicamente la parte demandada [REDACTED], asistida de su Abogado Patrono y se hizo constar la incomparecencia del actor [REDACTED] y de la tercero llamado a juicio [REDACTED], estudiándose lo relativo a la legitimación en el proceso, por lo que al no ser posible exhorta la conciliación entre las partes se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por un término de **ocho días**.

**15.** Durante la dilación probatoria por autos de **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno** recaído a los escritos con registro **7874, 7875 y 7876** se señaló día y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se admitieron las pruebas ofrecidas por los la demandada [REDACTED], y por la tercero llamado a juicio [REDACTED], respectivamente, seguido que fue el juicio se recibieron las pruebas ofertadas y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó pasar al periodo de alegatos, haciendo sus manifestaciones el abogado patrono de la demandada [REDACTED], y ante la incomparecencia de la parte actora [REDACTED] y de la tercero llamado a juicio [REDACTED], se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y atendiendo al estado procesal que guardaban los autos se cito a las partes a oír sentencia.

16. Mediante autos de **diez y dieciséis ambos de marzo, todos de dos mil veintidós**, se ordenó notificar a las partes cambio de Titular y por auto de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó turnar los autos a resolver y mediante auto de **once de abril del dos mil veintidós**, se otorgó plazo de tolerancia para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor del ulterior:

#### **CONSIDERANDO:**

I. **Competencia y vía.** De acuerdo a la sistemática que establecen los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es pertinente estudiar lo relativo a la competencia y la vía en este apartado, de acuerdo al principio de congruencia que debe revestir las resoluciones judiciales.

En mérito de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto por los artículos **264** y **266** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos<sup>1</sup>, los Tribunales del Estado de Morelos ventilarán en forma legal, pacífica y justa los litigios de trascendencia jurídica, en los que una parte pretenda someter el interés ajeno y la contraparte ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión, planteados ante Órgano Judicial Competente y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial, y las formas de procedimiento para solución de dichos conflictos se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula dicho Código mediante, juicio ordinario y procedimientos especiales.

En este sentido, [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], compareció ante este Órgano Jurisdiccional demandado en la vía **Ordinaria Civil**, sin especificar la **clase de juicio** que se incoa, como lo requiere el artículo **350** fracción **II**<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin embargo, reclama las siguientes prestaciones:

*"...A.- El reconocimiento mediante declaración judicial dictada en sentencia definitiva de que el [REDACTED], persona física con actividades comerciales, con Registro Federal de Causantes [REDACTED], estableció e inició actividades de compraventa de artículos de plástico, loza, peltre, y artículos para el hogar, con el giro mercantil denominado [REDACTED], estableciéndolo en el inmueble sin número inicialmente y ahora número [REDACTED]"*

---

<sup>1</sup> **TITULO QUINTO**

**EL LITIGIO**

**CAPITULO UNICO COMPOSICION DEL LITIGIO**

"**Artículo 264.-** Función social judicial de solucionar los litigios. Los tribunales del Estado de Morelos ventilarán en forma legal, pacífica y justa los litigios de trascendencia jurídica, en los que una parte pretenda someter el interés ajeno y la contraparte ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión, planteados ante órgano judicial competente, y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial."

"**Artículo 266.-** Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

I.- Juicio civil ordinario; y

II.- Procedimientos especiales.

<sup>2</sup> "**Artículo 350.-** Requisitos de la demanda. Toda demanda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: ... **II.-** La clase de juicio que se incoa;..."

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**B.-** El reconocimiento mediante declaración judicial dictada en sentencia definitiva, en el sentido de que el giro mercantil “

”, ubicado en el  
, es el mismo ubicado en el domicilio señalado, con el nombre comercial de “  
” y o “  
, dedicado a la compraventa de artículos de plástico, loza, peltre, y artículos para el hogar.

**C.-** El reconocimiento por medio de declaración judicial dictada en sentencia definitiva, de que la  
, ha administración del giro mercantil ubicado en el número

”, bajo los diversos nombres comerciales  
“  
” y o “

**D.-** Rendimiento de cuentas del giro mercantil “  
o “  
” y o “  
, ubicado en el número  
, por parte de la  
en su carácter de administradora, al

**E.-** El pago de los gastos y costas que se generen en el presente juicio...”

Al respecto, el artículo **220** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

**“Artículo 220.-** Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese







## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a lo anterior, el estudio de la **competencia** es una cuestión de orden público, que puede ser estudiada por el Juez en cualquier etapa del procedimiento, por tratarse de una formalidad procesal de conformidad con lo previsto por el artículo 3º del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos

De acuerdo a lo previsto por el artículo 23 del citado Código, los criterios para fijar la competencia, se determinarán por **materia**, la cuantía, el grado y el territorio.

Al respecto de competencia por materia el diverso 29 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que la competencia se podrá fijar atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar y en caso de competencia concurrente en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto el artículo antes citado, establece:

**“Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

*II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.”*

Ahora bien, en cuanto al estudio de la **vía**, es de considerarse que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para

garantizar la seguridad jurídica, toda vez que es en base a la vía, que el litigio se va a resolver conforme a las leyes aplicables al caso concreto.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*Novena Época*

*Registro: 178665*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

**Tesis: 1a./J. 25/2005**

*Materia(s): Común*

*Página: 576*

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

**Contradicción de tesis 135/2004-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Al respecto y tomando en consideración que el actor reclama como acción principal, una acción **constitutiva**, de la negociación denominada como "[REDACTED]" también conocido como "[REDACTED]" y "[REDACTED]", ubicada en la [REDACTED]





no se encuentra constituida como sociedad mercantil, sin embargo, dicho giro comercial se rige conforme a las disposiciones de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, de tal manera que su constitución es obligatoria en términos del artículo **19** del Código de Comercio y si bien, el actor reclama su constitución y se le reconozca como socio fundador, al ser la actividad de la negociación citada la especulación comercial, máxime que **Ley General de Sociedades Mercantiles**, contiene sus particularidades especiales, en cuanto a su constitución y efectos jurídicos, toda vez que incluso el artículo **2** establece que: “**...Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica...**”, asimismo el artículo **129** establece “**...La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen...**” y el artículo **103** regula la figura de los socios fundadores, asimismo las cuestiones de su administración, las obligaciones del administrador, reparto de utilidades y ganancias se rigen por las leyes especiales en materia comercial.

Además que si bien, el artículo **2117** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece la posibilidad de la constitución de las **sociedades civiles** con el carácter preponderantemente económico, sin embargo, como regla de carácter excepcional, establece que se constituyen siempre y cuando el fin **no constituya una especulación comercial**.

En merito de lo anterior, la **vía intentada por** [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de [REDACTED], **es improcedente**, en virtud de que la acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales en materia de Comercio y del derecho procesal mercantil y en consecuencia incompetente este Juzgado en razón de la materia, toda vez que su acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales citadas.

II.- En consecuencia, se **absuelve** a la demandada [REDACTED] y a la tercero llamado a juicio [REDACTED], de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

III. Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que la actora se hubiese conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 191 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La vía intentada por [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], **es improcedente**, en virtud de que la acción deberá dirimirse conforme a las Leyes especiales en materia de Comercio y del derecho procesal mercantil y en consecuencia incompetente este Juzgado en razón de la materia, toda vez que su acción deberá dirimirse

conforme a las Leyes especiales citadas, en términos del considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se **absuelve** a la demandada [REDACTED] [REDACTED] y a la tercero llamado a juicio [REDACTED] [REDACTED], de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

**TERCERO:** Atento a lo dispuesto por el artículo **164** del Código Procesal Civil aplicable, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.

JLSLN